



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INVERSIONES LAURE S.A.S., contra FREDY HERNANDEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00520-00.

Atendiendo las manifestaciones elevadas por el apoderado de la parte demandante así como previo el estudio de su solicitud de emplazamiento, se le **requiere** para que aporte los certificados de envío expedidos por la empresa postal por cada demandado, estos son **FREDY HERNANDEZ, MARINA SANCHEZ PARDO y DAMARIZ CASTELLANOS SANCHEZ** pues de los documentos allegados a folio 32 del C1, no se desprende tal certificación por cada demandado, únicamente se aportó la tirilla de envío.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb14c959c364be0064fc85ab42d7b383b84fe110e58ed6ee49d1ec149ccdc07**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA contra ROY ALEXANDER TAMAYO PULGARIN. Exp. 11001-41-89-
039-**2021-00677-00**¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la
demandada **ROY ALEXANDER TAMAYO PULGARIN**, en los términos previstos
en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no realizo manifestación
alguna.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de
proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b496f0260c50b083de45ea6956c22692d0e4a72ea77a9435d974806114e97**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS contra BRAYAN FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00844-00**².

Téngase en cuenta que la parte demandada **BRAYAN FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 22 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b03383b3871e43d3cd237ab6da5bb0d513a2c3aca3d0073c9059fb4ec473af6**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX contra PAOLA ANDREA MOSQUERA ARANGO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00970-00**¹.

Atendiendo las razones esbozadas en el memorial que antecede obrante a folio 21 C1, así como del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 18 del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 de manera efectiva, en consecuencia, se le indica a la parte demandante que se tiene notificada a la parte demandada **PAOLA ANDREA MOSQUERA ARANGO** y **YERLY XIOMARA ARANDA FERNÁNDEZ** según lo dispone el canon mencionado.

Por secretaria corrobórense el fenecimiento de los términos de ley a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

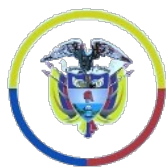
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d613830e33a58ba54a3f7da006279c68ecc9f855271aead2d47bd7940f3cacfe**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ROSA MARIA PEÑA contra DIANA MICHEL MARQUEZ FANEGO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00981-00**¹

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de regulación de honorarios promovido por la profesional del derecho FLOR ELIDA BULA TORRES, en tanto que se incumplen los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 76 de la misma normativa, pues dentro del presente asunto no advierte que la demandante ROSA MARIA PEÑA presentara solicitud de revocatoria de poder o designara un nuevo representante judicial, menos aún, se proferiera un auto que admitiera tales actos procesales.

Con todo, es conveniente relieves que la regulación de honorarios, en estricto, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

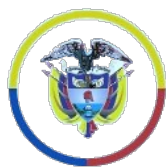
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8d33f368177f85025f2de4be87b0e643ae832b1cebfb2cbda2831ff098f78**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: VERBAL - SIMULACIÓN de LEOVIGILDO MORENO BORDA, ANA TERESA MORENO BORDA y NEMECIO ELI MORENO BORDA contra HEREDEROS DE PRESENTACIÓN MONTOYA VDA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) E INDETERMINADOS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01045-00**¹

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición de este juzgado, por cuenta de la condena impuesta a la parte actora en la sentencia proferida el 27 de abril de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

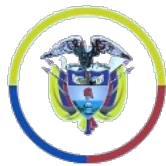
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4848ea978f29bba16342c21a2a3ef18496bcf20fe9bf7f8a6def8b38c2d5b20**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SURGICON & CIA S.A.S. contra DOTACIONES MÉDICAS DEL SINU S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01062-00**.

Atendiendo las manifestaciones elevadas por el apoderado de la parte actora, obrantes a folio 36 C2. Por Secretaría, ofíciase a **NUEVA EPS S.A.**, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajadora la aquí demandada, **LINA PATRICIA CORCHO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.929.147, así como la dirección de contacto (física y electrónica de la empresa), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b540bc5b3621196387d093327b4b06abd275966f010a374c83c5d4f8620c3**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONDOMINIO CAMPESTRE RIVER SIDE – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01243-00**¹

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que antecede, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 00671 del 3 de marzo de 2023, dirigido al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

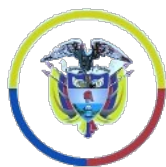
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505d8d2007e7e44bb859060872d8e60f21811ab2b377b7fea973933acce2ef9**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ en VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL² de EFRAÍN ROJAS RUIZ contra JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ GREÑAS y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01368-00**.

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el memorial que precede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C- 133879**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **TRANSCEAL S.A.S.**, identificado con NIT. 830.091.733-0. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019de118d779b3fda8a97c27aa0bd9f4a9a35186ba5af035314083e01a8e671f**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ en VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL² de EFRAÍN ROJAS RUIZ contra JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ GREÑAS y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01368-00**³.

Atendiendo la anterior solicitud, de conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 306 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EFRAÍN ROJAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.295 en nombre propio y en representación de sus hijos menores **M.K.R.M** identificada con NIUP No. 1.011.230.898 y **A.N.R.M** identificado con NIUP No. 1.145.324.113, en contra de **TRANSCEAL S.A.S.**, identificado con NIT. 830.091.733-0, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -sentencia-⁴:

a) CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$188.500.00, conforme lo estipulado en el numeral 3° de la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre del año 2022, correspondiente a el valor condenado por daño emergente del señor EFRAÍN ROJAS RUIZ, valor nominal que se indexara desde el siniestro -22 de abril de 2015- hasta el pago.

b) SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE \$668.503.00, conforme lo estipulado en el numeral 3° de la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre del año 2022, correspondiente a el valor condenado por lucro cesante del señor EFRAÍN ROJAS RUIZ, valor nominal que se indexara desde el siniestro -22 de abril de 2015- hasta el pago.

c) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$5'800.000.00, conforme lo estipulado en el numeral 3° de la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre del año 2022, correspondiente a el valor condenado por perjuicios morales del señor EFRAÍN ROJAS RUIZ, equivalentes a cinco salarios mínimos legales mensuales al valor actual.

d) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE \$2'320.000.00, conforme lo estipulado en el numeral 3° de la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre del año 2022, correspondiente a el valor condenado por

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

⁴ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

perjuicios morales de la menor **M.K.R.M** identificada con NIUP No. 1.011.230.898, equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales al valor actual.

e) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE \$2'320.000.00, conforme lo estipulado en el numeral 3° de la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre del año 2022, correspondiente a el valor condenado por perjuicios morales del menor **A.N.R.M** identificado con NIUP No. 1.145.324.113, equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales al valor actual.

f) SETECIENTOS MI PESOS M/CTE \$700.000.00, conforme lo estipulado en el numeral 6° de la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre del año 2022, por concepto de la mitad de agencias en derecho establecidas.

g) Por los intereses legales sobre los literales c, d, e y f liquidados a la tasa del 6% anual dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hizo exigible cada pago y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁵ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.880.328 y de tarjeta profesional No. 29.632 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese (2)⁶,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

⁵ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>
⁶ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

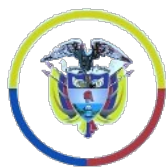
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309b97021b8bcd9b4c3879d190ea9b4aef05dd2768416505aa583fbc9f45589**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra YANETH DIAZ MAYORGA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01456-00**¹.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que no existen pruebas por practicar, y como quiera que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, que se tramita por la cuerda del proceso verbal sumario ante la formulación de excepciones -art. 443 C.G. del P.- se advierte que la decisión que ponga fin a esta instancia será de forma escrita, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem. Comuníquese a las partes.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

a) **Documentales:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de recorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio

Pruebas de la parte demandada:

b) **Documentales:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Por secretaria fíjese el presente proceso en orden de lista para proferir fallo correspondiente.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

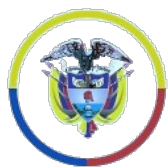
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76052e4d119debb2f759b5483ce4735ba77600e7434a6f94f1870fcf9045e4a**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONDOMINIO CAMPESTRE DOS QUEBRADAS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra GUTIERREZ ROJAS Y CIA LTDA ahora GUTIERREZ ROJAS ASOCIADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01468-00**.

Se requiere a la parte actora para que se sirva de informar la razón por la cual está presentando nuevamente avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 166-54483**, si en cuenta se tiene que en la presente actuación mediante auto del 25 de octubre del año 2022 fue aprobado el avalúo de este conforme lo allí dispuesto.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e1f89ae543fcc2499c5120f8bd239eb1e114e5aa29a5f1d86f957b0e6243b4**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de VICTOR MANUEL GIL HERNANDEZ y VICTOR ALFONSO GIL RODRIGUEZ contra NAIDU ANDREA VARGAS LEAL y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01568-00**.

Del escrito que antecede, proveniente del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI**, téngase por incorporada al expediente y póngase en conocimiento de los extremos para que efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Notifíquese ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

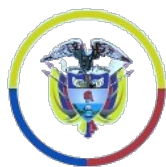
Código de verificación: **ca977066fe0e5fedcc168eb6a6483c3b60d64165d397920e2ec35fcc3b1edc6f**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL - COSERVINTEGRAL contra ENRIQUE FILIDELFO MORA BELTRÁN. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01685-00**¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$4.239.122,00** M/Cte con corte al 15 de julio de 2023.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la solicitud de entrega de títulos que eleva el extremo ejecutante.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

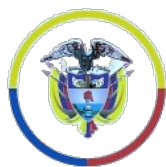
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21427691adc45b4b44ce56e5773b62dd52ce63a3ebbb4b290eaaf45a7fc1fc079**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ALPHA CAPITAL S.A.S., contra LINA RAQUEL VERGARA ALFARO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01777-00**¹

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es, que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$3.461.285,00 m/cte.**

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de títulos rendido por la secretaría a folio 59 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a órdenes de éste litigio no son suficientes para cubrir el saldo de la sumatoria del crédito aprobado \$25.152.639,78 m/cte., más las costas procesales \$984.600,00 m/cte. **Saldo \$ 20,153,490.78 m/cte.**

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

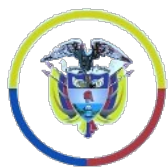
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a887a2a0b6d1af0a1009017e322ec13ce81c5de01f3765055b6748f746435653**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CEDRO SUBA VI - PROPIEDAD HORIZONTAL contra SERGIO LUIS DIAZ MARTÍNEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01863-00**¹

En consideración a la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C.G. del P., el Despacho admite la reforma de la demanda en lo que tiene que ver con la modificación de hechos, pretensiones y alteración del extremo pasivo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDRO SUBA VI - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 830.145.141-4 contra **SERGIO LUIS DIAZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.057.247, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificado de cuotas de administración-².

a) UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.997.000,00), por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de septiembre de 2021 hasta junio del año 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

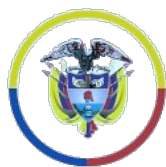
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 410b457ce22d10c895bdf3a665c4d7c0151a7b71420569bbeddee27cdac8c642
Documento generado en 27/07/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CATALINA III
SECTOR – PROPIEDAD HORIZONTAL contra RAFAEL JESUS ALARCÓN. Exp.
11001-41-89-039-**2021-01882-00**¹.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que no existen pruebas por practicar, y como quiera que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, que se tramita por la cuerda del proceso verbal sumario ante la formulación de excepciones -art. 443 C.G. del P.- se advierte que la decisión que ponga fin a esta instancia será de forma escrita, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem. Comuníquese a las partes.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

a) **Documentales:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda. Nótese que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

Pruebas de la parte demandada:

b) **Documentales:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Por secretaria fíjese el presente proceso en orden de lista para proferir fallo correspondiente.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

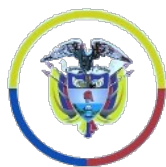
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fbf6387716c68e709c44f920ee14bb0c270de9490e9041c9f7bb8e8ab70df2**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YODER EDUIN HERRERA GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00148-00**².

Atendiendo las manifestaciones elevadas por el apoderado del extremo actor, se le pone de presente al memorialista lo resuelto en el proveído de fecha 1° de julio de la presente anualidad, obrante a folio 19 C 1, mediante el cual se le puso en conocimiento las razones de la negativa de la notificación atendiendo además el requerimiento cumplido por la parte demandante.

En estricto sentido ocurre con la solicitud de elaboración de oficios de la medida cautelar dentro del proceso decreta pues tal pedimento fue abordado y atendido satisfactoriamente mediante auto del 6 de octubre del año 2022 y el oficio fue actualizado y posteriormente elaborado el 28 de octubre del año 2022, mismo que obra a en folio 6 C2.

De manera que el impulso procesal solicitado recae es sobre la parte actora, por un lado, en integrar en debida forma el contradictorio y, por el otro, en realizar el debido diligenciamiento del oficio respectivo.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

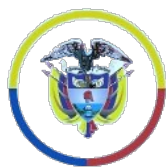
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a837463777f69399b75814e5cc4ce5f2104d19d9e791e232cd5639a3268b314c**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CLAUDIA RUTH ALMEIDA CASALLAS contra REMBERTO SERPA BALLESTEROS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00222-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada **REMBERTO SERPA BALLESTEROS**, se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se dispuso en auto del 22 de junio año 2023, obrante a folio 20 del cuaderno digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, empero si mencionó llegar a un acuerdo con la demandante pagándosele una suma en efectivo y autorizando la suma que por descuentos de embargos se le han efectuado.

Del informe de títulos que antecede -fl. 22 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

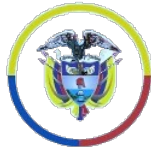
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d0216355c1d5bd4c5e8fcf40f1cd9219d318194ef7402d4d582f7050befb81**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00302-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 25 de julio, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.052.950, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de: \$12.942.690.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5899025, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS**, se constituyó en deudor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante el pagare No. 5899025 con fecha de vencimiento 2022-02-03 por la suma de \$12.942.690.00 por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo.

El deudor incurrió en mora con la obligación No. 05900004800411151 y, como consecuencia, se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., por lo que el pagaré 5899025 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones numeral 4, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.

Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré No. 5899025 a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado

Las obligaciones a cargo de la demandada son claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 8 de marzo de 2022 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es, **\$12.942.690.00**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 5899025, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

El demandado **DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.052.950, se notificó de forma personal el 5 de julio de 2022 como se verifica en el acta visible en el archivo 8, quien de forma oportuna y, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados **“PRESCRIPCIÓN”** y **“FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO”**, argumentando, en síntesis, que el pagaré se diligenció al arbitrio del acreedor sin la observancia de las instrucciones, al paso que desde el año 2018 cuando incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 3 años y, por ende, prescrita la obligación.

4.- Mediante proveído del 29 de julio de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones –excepciones- al actor, frente al cual solicitó declarara su improcedencia –archivo 14-, razón por la cual, mediante auto del 25 de agosto de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 20 de octubre de 2022 y 25 de julio de 2023, ante el decreto oficioso de una prueba, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a

modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados, encaminados a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referidos; iniciando con el denominado: **“FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO”**, sobre la base de un diligenciamiento irregular, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

De la falsedad

3.1.- Aunque los títulos valores están amparados por la presunción de autenticidad, por así disponerlo el artículo 793 del Código de Comercio al señalar que éstos dan lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y así lo confirma de manera expresa el artículo 244 inciso 4 del C. G. del P.-, esa presunción puede ser desvirtuada o infirmada por el deudor mediante la tacha de falsedad, porque bien puede ocurrir que la persona demandada no haya creado o endosado el título, u otra circunstancia de igual o semejante magnitud.

A voces del Código Penal, la **falsedad** se clasifica en ideológica o intelectual y material; entiéndese **la primera como una no falsedad documental sino como un falso atentado**, mientras que la material es como una verdadera falsedad en o sobre los documentos producida por lavado, borraduras, supresiones o cambios etc. en su texto. Se presenta la falsificación de la segunda estirpe cuando alguien finge o imita la grafía del presunto obligado o sencillamente inserta su nombre sin imitación, actitudes delictivas que suponen dolo, mala fe, ánimo de daño; se puede falsificar en el título valor cualquier firma, ya sea del girador, aceptante, suscriptor, endosante o avalista puesto que cada uno de ellos puede ser sujeto pasivo de la litis.

De allí se faculta al demandado, presunto deudor, para oponer al ejecutante la excepción por *“...alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”*, la que tiene estrecha relación con el art. 631 ibídem que prevé: *“En caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”*; de donde deviene, que en ningún caso el título alterado deja de producir efectos, todas las partes siguen vinculadas al pago, aunque no en idéntica forma, los signatarios anteriores a la falsedad conforme al texto original, mientras que los firmantes posteriores acorde con el contenido adulterado.

3.2.- Tratándose de títulos-valores, éstos a voces del artículo 244 del C. G. del P.- en concordancia con el 793 del Código de Comercio se presumen auténticos y, como tales, dan fé, no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado -arts. 250, 257 y 260 del C. G. del P.-, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su creador.

Por ello mismo, por efecto de esa presunción, corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título, sobre la base de no haberlo suscrito, la carga de probar, en forma fehaciente, esa circunstancia, por razón que, estando en discusión si suscribió el documento o no, como es del caso, la mentada presunción está suspendida, esto es, se itera, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, sin perjuicio, claro está, de que se pruebe lo contrario.

Incluso, se considera que la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que **el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título**, en realidad no fue suscrito en señal de aceptación por el ejecutado, así como que fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, **la duda debe resolverse en favor del documento** -in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente, pues al fin y al cabo: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* -art. 625 C. de Co.-, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -art. 626, ib.-, el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad -art. 270 C. de P.C hoy 261 del C. G. del P.-.

3.3.- Examinado con detenimiento el documento báculo de ejecución pagaré Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006), se destaca que del contenido del mismo se establece sin mayor perifrasis que fue suscrito con espacios en blanco, inclusive su fecha de vencimiento, frente al que valga destacar que fue aceptada la firma plasmada por parte del deudor en la prueba de posiciones –Ver Grabación archivo 24 hora 1 minuto 22 y ss c.1-, de allí que se haga necesario realizar las siguientes precisiones.

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo -pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El**

incompleto, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o *“espacios en blanco”* es inmisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo *“conforme”* es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de

acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”³.

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.4.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que les incumbe a las partes probar los supuestos de facto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

³ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, **que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial**; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

3.5.- De la carta de instrucciones número 5899025 (fl. 7 archivo 4), se estableció respecto al vencimiento del pagaré No. 5899025, que es lo que nos concierne se plasmó: *“...el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.”*, es decir, que como la sociedad demandante llenó el espacio del pagaré destinado a la fecha de emisión 2 de febrero de 2022, el vencimiento de la obligación a voces de dicha directriz sería el día siguiente, esto es, **3 de febrero de 2022**, fecha en la cual, según la lógica interpretación que ha de darse a las precisas instrucciones dada para ello, la que corresponde al vencimiento del pagaré, pues no de otro modo puede entenderse la literalidad del mismo, frente a lo que valga resaltar que la fecha de vencimiento de modo alguno estaba atada al último pago como erróneamente lo reclama el deudor, al paso que no obra prueba alguna que acredite la variación de dichas instrucciones, por el contrario la misma resulta acorde con la fecha de creación del pagaré y su forma de pago, como seguidamente se verá.

Se resalta que el pagaré aportado consagra una fecha única de vencimiento y por supuesto, un pago único con una cantidad determinada, se itera, la data plasmada en el cartular de vencimiento correspondió al día siguiente a la fecha en que fue diligenciado el cartular ante el no pago en la forma acorada y conforme a lo dispuesto en las instrucciones, como quedó antes referido, de allí que se incluyó una única fecha de vencimiento, esto es, el 3 de febrero de 2022.

3.6.- Ahora bien, respecto del valor, nótese que en la carta de instrucciones se indicó que el mismo correspondería a: *“2... al valor de **todas las obligaciones exigibles** a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, **más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses**, salvo aquellos interese que sea permitido capitalizar”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la contestación a la demanda sólo se afirmó lacónicamente que se encuentra en desacuerdo de la suma literalizada en el pagaré sin allegar prueba documental que verifique las obligaciones adquiridas por el demandado con el banco, al paso que en su interrogatorio expuso que al inicio le fue otorgada una **tarjeta de crédito** por valor de \$3.000.000.00 y suscribió el pagaré, luego ante su buen pago **le otorgaron otra**, empero, al ser indagado por el Despacho sobre el monto de la deuda expuso que no lo recuerda, bajo la advertencia que las deudas de las tarjetas fueron unificadas y canceló solo ocho cuotas y luego ante la difícil situación económica dejó se cancelar –Ver Grabación archivo 24 hora 1 minuto 22 y ss c.1-.

De otro lado, la representante legal de la sociedad demandante en su interrogatorio (ejusdem) expuso que la obligación incorporada en el pagaré corresponde efectivamente a esas obligaciones, saldo tarjetas de crédito, por ende, el simple desconocimiento tanto en la demanda como en su interrogatorio no es suficiente para desechar la obligación allí literalizada, dada la autenticidad y

veracidad que gozan estos documentos a voces del artículo 244 del C. G. del P.- en concordancia con los artículos 626 y 793 del Código de Comercio.

Ahora bien, en vista de lo antes informado y el exiguo material probatorio acopiado al informativo, el Despacho decretó una prueba oficiosa a fin de conocer el comportamiento de las obligaciones objeto de cobro a la fecha de presentación de la demanda, para de allí conocer el valor real adeudado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la prueba solicitada de oficio, el banco Davivienda allegó a la actuación el informe visible en el archivo 30, donde certifica las obligaciones adeudadas por el aquí demandado **DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.052.950, así: obligación No. por un valor de **\$12.942.691.00**, monto superior al capital incorporado en el pagaré base del cobro que es de \$12.942.690.00, de allí que no se observa la contradicción o yerro alguno con las instrucciones dada por el deudor en punto del capital y lo literalizado en el pagare.

4.- Así las cosas, descartado el errado diligenciamiento y la incorporación de la suma adeudada, se pasa a analizar el restante medio exceptivo titulado: **“PRESCRIPCIÓN”**.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando “...*el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor....*” (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que “.... *cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*”.

4.1.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad del pagaré (fl. 7 archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co); debe aquí resaltarse que resulta exótico y salido de todo contexto jurídico pretender que la figura jurídica de la prescripción se cuente desde la fecha del último pago como lo pretender el extremo actor, pues en ese momento no le asiste obligación alguna al demandado para honrar la deuda, se itera, en ese preciso momento, de allí que el mismo legislador indicó que ello sólo puede ocurrir una vez la obligación se ha hecho exigible, pues solo desde allí se puede ejercer la acción cambiaria.

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré se hizo exigible el **3 de febrero de 2022** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”, el extremo actor tenía hasta el **3 de febrero de 2025** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **28 de febrero de 2022** con la presentación de la demanda (archivo 2), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

En consecuencia, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 025 del **9 de marzo de 2022** (archivo 6) y, al extremo ejecutado se le enteró de este proveído de forma personal el **5 de julio** de esa misma anualidad (archivo 8), es decir, dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de “**PRESCRIPCIÓN**” y “**FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**”, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.052.950 y a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN**

COBRANZAS S.A. AECSA, identificado con NIT 830.059.718-5, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 8 de marzo de 2022.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$900.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy 31 de julio de 2023.**
La secretaria,

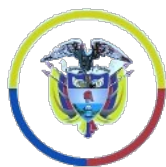
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86c852e940e23ffec65148c1c85a2fca6c69358fcbd6d1daa67dd3b2269a378**
Documento generado en 27/07/2023 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA contra RAUL ANTONIO CÁRDENAS URREGO. Exp. 11001-41-89-
039-2022-00331-00¹

En atención a la comunicación proveniente de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, se requiere a dicha entidad para que proceda a brindar respuesta al oficio No. 06021 del 4 de julio de 2021, en el sentido de suministrar a este Despacho los datos que reposen en su base de datos del empleador del demandado RAUL ANTONIO CÁRDENAS URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.522.942, comoquiera que la comunicación referida a folio 33 de las presentes diligencias no fue recibida por esta sede judicial. **Oficiese**

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

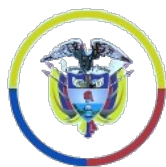
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1bc0cf23637b741baaed6a249ceade075c59e8700f5b19a27520c5f7a0ad09**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GERMÁN VEGA VELASQUEZ contra LAURA ESTEFANÍA RAMÍREZ BETANCURD. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00510-00**¹.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el término indicado en diligencia del pasado 18 de abril del año 2023 (fl. 25 C-1), se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las consignaciones obrantes a folios 28 a 30 C1 y aportados por la parte demandada mediante la que asegura dar cumplimiento al acuerdo de pago logrado con el extremo actor.

Se **requiere** a la parte **demandante** a fin de que informe si dichas consignaciones efectuadas por la pasiva a obrante en los folios arriba precisados cursaron exitosamente para con ello dar por cumplida la conciliación acordada, so pena de tenerse por ciertos dichos pagos.

En firme, por secretaría ingrésese la actuación para lo pertinente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

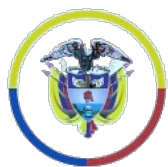
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90dc34ba788973e6ee74b316a230f22cc2ee3a97c9cde7b04664bc9473ddeeb**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S., contra RODRICK GUERRERO SALCEDO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00748-00**.

Previo al aval de las gestiones de notificación² de la parte demandada **RODRICK GUERRERO SALCEDO** conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, apórtese en el término de ejecutoria los documentos allegados con el mensaje de datos enviado fl. 10 C1, mismos que deben contener la información total del proceso, término que le otorga la ley para su derecho de defensa e información de contacto del juzgado, copia de la providencia a notificar y certificación de envío, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b71f52e1f6cde5196157845941162d4d9040509a1c1a6b5c727b8824ba842**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL - COOVERSATIL contra LILIAM TERESA MONTAÑA DIAZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00806-00.

La persona jurídica **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL - COOVERSATIL**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **LILIAM TERESA MONTAÑA DIAZ** para obtener el pago del título valor -pagaré-base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 28 de junio año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **LILIAM TERESA MONTAÑA DIAZ** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 8, 12, 15 y 18 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **LILIAM TERESA MONTAÑA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.796.373, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 28 de junio año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.660.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

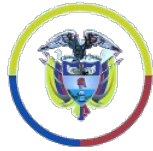
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b207e566ae86eb2a1588b02e10ee57b18e6d05d0471e0e5dc400f83363c7022b**
Documento generado en 27/07/2023 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **EJECUTIVO –OBLIGACION DE HACER**¹ de SARA GUBEREK HANFLING contra EDIFICIO ROTTERDAM – PROPIEDAD HORIZONTAL. Exp. 11001-41-89-039-2022-00818-00².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a resolver la objeción elevada por el extremo actor, frente a la ejecución del hecho reclamado en la presente demanda ejecutiva, conforme las previsiones de los artículos 432 y 433 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La persona natural **SARA GUBEREK HANFLING** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.534, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de hacer contra la persona jurídica **EDIFICIO ROTTERDAM – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 800.132.271-2, pretendiendo se libraré mandamiento de pago conforme al acuerdo conciliatorio de expediente No. 795-2021, correspondiente a: i) **REALIZAR** la ejecución de las obras pertinentes a la reparación de la cubierta del EDIFICIO ROTTERDAM P.H., más específicamente la cubierta donde están ubicados los tanques de agua conforme al presupuesto; ii) **REALIZAR** las reparaciones de la terraza del apartamento 601 con el objetivo que se ejecuten las obras de arreglo y mantenimiento, así como todos aquellos daños generados al inmueble por la cubierta y terraza y, iii) **REALIZAR** conforme el reglamento de propiedad horizontal y Manual de convivencia a generar escenarios de diálogos para resolver el problema de la correcta demarcación del garaje 15. (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El día 22 de noviembre de 2021, se celebró audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia entre el **EDIFICIO ROTTERDAM P.H** y la señora **SARA GUBEREK HANFLING**, donde la copropiedad se obligó a realizar las obras pertinentes y reparaciones de la cubierta del EDIFICIO ROTTERDAM P.H y de la terraza del apartamento 601 del mismo edificio.

El 15 de febrero de 2022, el EDIFICIO ROTTERDAM P.H realizó reparaciones parciales a la terraza del apartamento 601, sin embargo no ha reparado la terraza del apartamento 601, tampoco ha reparado la cubierta del EDIFICIO ROTTERDAM P.H., ni mucho menos ha realizado los arreglos correspondientes a los daños generados al apartamento 601, por la cubierta y terraza

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago por **obligación de hacer** mediante providencia del 19 de julio de 2022 (fl. 9), en la forma solicitada por ser procedente, esto es, realice en un término no superior a **2 MESES** conforme a lo obligado a hacer en el acuerdo conciliatorio de expediente No. 795-2021, de la siguiente manera: **i) REALIZAR** la ejecución de las obras pertinentes a la reparación de la cubierta del EDIFICIO ROTTERDAM P.H., más específicamente la cubierta donde están ubicados los tanques de agua conforme al presupuesto; **ii) REALIZAR** las reparaciones de la terraza del apartamento 601 con el objetivo que se ejecuten las obras de arreglo y mantenimiento, así como todos aquellos daños generados al inmueble por la cubierta y terraza y, **iii) REALIZAR** conforme el reglamento de propiedad horizontal y Manual de convivencia a generar escenarios de diálogos para resolver el problema de la correcta demarcación del garaje 15., además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La propiedad horizontal demandada **EDIFICIO ROTTERDAM** identificado con NIT. 800.132.271-2, se tuvo por notificada de forma concluyente por auto del 3 de noviembre del año 2022, quien a través de apoderado judicial legamente constituido se opuso a las pretensiones, haciendo referencia a que las obras reclamadas se realizaron conforme a lo acordado.

4.- Mediante proveído del 9 de diciembre de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al actor y, acto seguido siguiendo las previsiones del artículo 433 del C. G. del P. se fijó fecha para el reconocimiento del hecho, lo que tuvo lugar el 11 de abril de 2023, en la que se verificaron las obras realizadas, empero, la parte ejecutante presentó objeción, razón por la cual conforme a las previsiones del artículo 432 se le concedió el termino de veinte (20) días para presentar el respectivo dictamen para demostrar su objeción y, en consecuencia, vencido dicho término procede el Despacho a resolver la oposición.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que **satisfacer una obligación** mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Tratándose del cobro de obligaciones **de hacer**, el artículo 426 del Código General del Proceso, establece que se podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectuó, para lo cual se estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Sobre el tema en particular, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN³ ha señalado que cuando se pretenda la ejecución de un hecho, obligación de hacer, el demandante tiene 3 opciones para formular la demanda: i) Solicitar la ejecución del hecho debido (obligación de hacer) más los perjuicios moratorios causados. ii) Solicitar la ejecución por perjuicios compensatorios. iii) Solicitar la ejecución del

³ Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, novena edición, 2019

hecho debido (obligación de hacer) más los perjuicios moratorios causados como pretensión principal y como pretensión subsidiaria el pago de los perjuicios compensatorios.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 433 de la norma en cita, indica que cuando se pretenda la ejecución de una obligación de hacer, en el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que **se ejecute el hecho** dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

Y, en su numeral 2º advierte que **ejecutado el hecho** se citará a las partes para su reconocimiento y, en caso de objeción, se dará el trámite conforme a las previsiones del artículo 432 de la misma obra, esto es, resolver la objeción en la misma diligencia o, en caso dado y de ser necesario, solicitar a cargo del opositor la presentación de un dictamen para demostrar la objeción.

2.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la objeción realizada por la parte ejecutada, encaminada a oponerse a la ejecución de las obras objeto de conciliación, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

En primer lugar, nótese que la obligación de hacer conforme al mandamiento de pago consistió en: **i) REALIZAR la ejecución de las obras pertinentes a la reparación de la cubierta** del EDIFICIO ROTTERDAM P.H., más específicamente la cubierta donde están ubicados los tanques de agua conforme al presupuesto; **ii) REALIZAR las reparaciones de la terraza del apartamento 601** con el objetivo que se ejecuten las obras de arreglo y mantenimiento, así como **todos aquellos daños generados al inmueble por la cubierta y terraza y**, **iii) REALIZAR conforme el reglamento de propiedad horizontal y Manual de convivencia a generar escenarios de diálogos** para resolver el problema de la correcta demarcación del garaje 15.

2.1.- Frente a la primer ejecución de obra, en la visita realizada por el Despacho el 11 de abril de 2023 se procedió a indagar a la representante legal de la copropiedad demandada sobre las adecuaciones de la cubierta quien informó que, en efecto, se realizaron, empero, no fueron verificadas en la diligencia por el difícil acceso a las mismas, razón por la cual Despacho solicitó la prueba documental de dichos arreglos la que fue allegada obrante en los archivos 29 y 30 del expediente digital, donde se verifica un contrato de obra labor de 18 de enero de 2022 por un valor de \$3.600.000.00 a fin de realizar mantenimiento general de las cubiertas y cubierta de tanques, limpieza general canales, sondeo bajantes, re parcheo manto zona de tanques, aplicación de bronco elástico y protección con tela asfáltica en secciones afectadas.

Sobre la segunda reparación de la terraza apartamento 601, en dicha diligencia en comento se verificaron las intervenciones, donde la demandante confesó que, en efecto, se realizaron sin embargo resalta que la obra no fue conforme a lo acordado por lo que se presentó objeción y, si bien, se presentan algunas afectaciones al apartamento 601 verificadas en el respectivo video, así como en la oposición a la contestación de la demanda en medio fotográfico, el Despacho señaló que era necesario un dictamen para establecer su origen, ya que los daños objeto de reparación debían ser únicamente los generados por la cubierta y la terraza.

En lo que respecta a los escenarios para definir la demarcación del garaje 15, es de resaltar que ello no se encuentra cobijado en las súplicas de la demanda conforme se verifica en el acápite “III. PRETENSIONES”, razón por la cual no se abordará su estudio –Ver archivos 4 y 7 c.1-.

3.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, cumple precisar que la parte convocante se encontraba compelida a demostrar su objeción, a fin de restarle eficacia a las obras realizadas, deber probatorio que incumbe al opositor de las obras conforme a las previsiones de los artículos 432 y 433 del C. G. del P, antes referidos.

Entonces nótese que pese a que el Despacho en la respectiva diligencia notificó al extremo actor la necesidad del dictamen por razón de los conocimientos específicos sobre la obligación de hacer, esto es, obras y daños de la edificación apartamento 601, el mismo no fue allegado para esclarecer, en primer lugar, la **intervención de la cubierta** conforme a los documentos aportados por la representante legal de la copropiedad, segundo, para establecer que las **obras realizadas en la terraza** del apartamento 601 cumplieron con las condiciones previstas en el acta de conciliación y, tercero, definir que **los daños que presentan el apartamento 601** efectivamente surgen de la cubierta y la terraza.

No pudiendo obtener dicho conocimiento de la simple manifestación del extremo actor, en primer lugar, por razón que no acredita los conocimientos técnicos frente a la temática, al paso que tampoco aporta los análisis científicos y/o técnicos que comprueben una intervención u obra errónea, ni mucho menos el origen de los daños objeto de reclamo, segundo, debido a que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁴ y, es que probado quedó tanto la intervención a la cubierta como a la terraza del apartamento 601, por lo que, se itera, era carga del opositor demostrar al Despacho que esas reparaciones no eran acorde a lo conciliado; además, que los daños del inmueble –apartamento 601- efectivamente ocurrieron con ocasión de la cubierta y la terraza, lo que brilla por su ausencia y, por lo tanto, esa obligación no se encuentra debidamente demostrada.

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no queda otro camino al Despacho que negar la objeción planteada por el extremo actor a las obras realizadas, ante su falta de demostración, por lo que conforme a las previsiones del artículo 432 del C. G. del P. deberá terminarse la actuación, debiendo imponerse condena en costas al extremo demandante ante la no demostración de la oposición y, por ende, la no procedencia de sus súplicas.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la **OBJECCIÓN** al cumplimiento de la obligación objeto de ejecución.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones desplegadas.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso.

⁴ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante ante la negativa de sus pretensiones. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal c) numeral 4º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Liquídense..

QUINTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEXTO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy 31** de julio de 2023.
La secretaria,

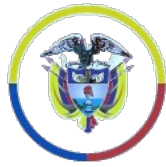
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09134987afd24b062edec26abb48b4e5889d8870e90350069a376a9c85752e9**
Documento generado en 27/07/2023 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN ALONSO GOMEZ MORA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00841-00**¹

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso y adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite.

El precepto en cita, consolida y reitera la *facultad – deber* del Juez de sanear la actuación y procurar la debida resolución de la causa sometida a su conocimiento, por lo que a solicitud de parte e incluso de oficio, en cada fase o etapa, se encuentra en facultad de hacer un control en punto de la legalidad requerida para continuar con el trámite correspondiente.

Conviene precisar que, el 18 de julio de 2022, se libró mandamiento por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GERMAN ALONSO GOMEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.000.764 y DURLEY VILLARREAL MEDINA, y se decretó el embargo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40606681, gravado con garantía hipotecaria.

El 23 de agosto de 2022, BANCOLOMBIA S.A., solicitó acumulación de demanda, para lo cual presentó digitalmente el título valor -pagaré- con fecha de vencimiento 11 de julio de 2022, de manera que, mediante providencia de fecha 23 de agosto del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva acumulada promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de GERMAN ALONSO GOMEZ MORA, y se ordenó la suspensión del pago a los acreedores junto con el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas en los términos previstos en el num. 2° art. 463 del C.G. del P.

Es conveniente relieves que, el numeral 6° del artículo 463 del Código General del Proceso dispone que: *“En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria **sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.**”* (Resalta el Despacho).

Como quiera que la presente demanda tiene como base de la ejecución pretendida un título quirografario y pretende acumularse a un proceso ejecutivo con garantía real, advierte el Despacho que la misma no resulta procedente dada la limitación impuesta por el numeral 6° del artículo 463 ibídem, en tanto solo pueden acumularse a este tipo de procesos, demandas provenientes de otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

De suerte que, resulta improcedente continuar con el trámite de la demanda acumulada toda vez que, no puede ser tramitada por esta vía procesal, teniendo en cuenta que la demanda principal corresponde a una acción ejecutiva promovida exclusivamente para la efectividad de una garantía hipotecaria.

Frente a la temática la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, señaló:

*«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, **debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)»***

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

*“(...) **Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)”***

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto todas las actuaciones acaecidas en la demanda acumulada, inclusive desde la providencia del 23 de agosto del año 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago (fl. 6 C-3).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO- Dejar sin valor y efecto todas las actuaciones acaecidas en la demanda acumulada desde la providencia del 23 de agosto de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, inclusive (fl. 6 C-3).

SEGUNDO- En consecuencia, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado en la demanda acumulada, por las razones que anteceden.

TERCERO- DEVOLVER los anexos de la demanda principal y acumulada sin necesidad de desglose previas las constancias del caso.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

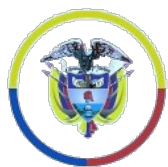
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37426996c2a3b7711e1f7668eeacf79ff1102f500fd68080e35656a46a2e9a6b**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ contra
EDGAR GUERRERO VALERIANO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00636-00**.

Anéxese a los autos el despacho comisorio No. 214, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy. El contenido de este se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Asimismo, y atendiendo a la oposición al secuestro presentada en la precitada diligencia, de conformidad con el artículo 309 en su numeral 6° y 7° del C.G. del P., de la misma se da **traslado a las partes** para que en el término de **5 días** siguientes contados a partir de la notificación de este auto, soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2658fe99e4f52ff0335727417be382e844fdf4dacdd8deb476a79e3e27f23**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARY LUZ URREGO BELTRÁN contra RUTH ADRIANA FRANCO ÁLVAREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00641-00**¹

En conocimiento de la parte actora lo informado por el pagador **VALUE PARTNERS SOLUTIONS S.A.S.**, frente al requerimiento efectuado por auto del pasado 30 de mayo, en el que informa los descuentos que fueron realizados a la demandada por cuenta de la medida de embargo aquí decretada, así como el informe de títulos elaborado por la Secretaría (fl. 25 C-2), para que los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd9c13a38d4e267d646f6d924291547bd8924adf03adb56307c6160ae48796**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de VIRGINIA RINCÓN BERMÚDEZ contra ORSAIN MUÑOZ CHAVARRO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00758-00¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada **ORSAIN MUÑOZ CHAVARRO** y **ENUE ELCIRA MUÑOZ CHAVARRO**, se encuentra notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folio 60 y 63 C-1 del expediente digital, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a736621373d288f562a554139d8f5c7c674219a3e9b386777c92ce467f6d2f28**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SAN CARLOS P.H. contra JUAN CARLOS LOPEZ LOPEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00780-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **JUAN CARLOS LOPEZ LOPEZ** se encuentra notificado conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folio 15, 17 y 19 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora, se requiere a la parte actora para continuar con el trámite procesal correspondiente, proceder a conformar en debida forma la litis, esto es notificando al restante de la parte demandada **INGRID ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ**.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60fc8e1ca3bccee4d148fe0315885d0f42b7a5d2418923b87efa81da1506fd1**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de SANDRA ALONSO SANCHEZ contra AGUSTINA YADITH SERPA DE BUSTAMANETE. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00256-00**.

Anéxese a los autos el despacho comisorio No. 264, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Usaquén. El contenido de este se pone en conocimiento para los fines previstos en el artículo 40 del C.G. del P.

En todo caso, conforme la solicitud obrante a folio XX C2, por secretaría, **requiérase** al secuestre **FERNANDO TRIMINO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.179 quien representa a la sociedad **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.038.604, a través del medio más eficaz, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **rinda informe sobre la gestión encomendada**. Adviértasele que el incumplimiento le acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

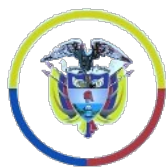
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246853b112cb98d82e7da6263c914cd0d30947267a52490f157b4bd84b5c3c22**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ITAU COLOMBIA S.A – BANCO ITAU, contra TANIA PAOLA SANTIAGO MERIÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01200-00**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de fecha 11 de julio del presente año, en el sentido de precisar que el nombre e identificación correcta de la parte demandante es **ITAU COLOMBIA S.A – BANCO ITAU** identificada con NIT. 890.903.937-0; en estricto sentido, el número del pagaré señalado en el literal a) corresponde a **11630578** y, el numeral 5° quedará: se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.778.796 y de tarjeta profesional No. 85.028 del C.S.J., quien funge como apoderada judicial inscrita de la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido a esta última y, no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el restante del contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifíquese (2) ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

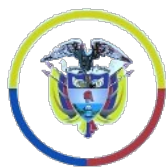
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d987f4e1118054c20e7fcf20a49ded9793e3b1ef8b04672627fe4496db6b00**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ITAU COLOMBIA S.A – BANCO ITAU, contra TANIA PAOLA SANTIAGO MERIÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01200-00**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de fecha 11 de julio del presente año -medidas cautelares- en el sentido de precisar que la dirección en donde deberá ser efectuado el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha medida corresponde en la **Carrera 101 No. 83 – 90, interior 7, apartamento 105** de la ciudad de Bogotá y, no como allí quedó. Oficiese.

Indicada la anterior corrección, el restante del contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese (2) ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b7641e343056f8b116373ed3e1cef5b22de12f2d358f3da0450e3e5b46856c**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN ALONSO GOMEZ MORA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00841-00**¹

Previo a continuar con el trámite subsiguiente, **se requiere a la parte actora** para que acredite la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien gravado con hipoteca y que es objeto del presente juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real (num. 3º art. 468 del C.G. del P).

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

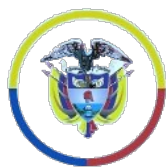
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3db51e1d7b476beffaa6c1bddddb87f2c7358d42fdc55fa49dc5c474ee89dc3**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LILIA DEL CARMEN ROBLES MAYORGA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00870-00**.

Atendiendo las manifestaciones elevadas por el apoderado de la parte actora, obrantes a folio 17 C2. Por Secretaría, ofíciase a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajadora la aquí demandada, **LILIA DEL CARMEN ROBLES MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.356, así como la dirección de contacto (física y electrónica de la empresa), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **082 hoy 31 de julio de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

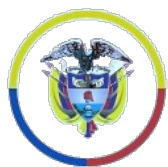
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b893417ba9a8c04ae07e360f0f8a767140ec41f3a7a7869e71c3cb8e737e2**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COMPARTIR S.A., hoy MI BANCO S.A., contra ANGEL DARIO AVILA GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00894-00.

La persona jurídica **BANCO COMPARTIR S.A., hoy MI BANCO S.A.**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **ANGEL DARIO AVILA GOMEZ** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 26 de julio año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **ANGEL DARIO AVILA GOMEZ** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 18 y 20 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ANGEL DARIO AVILA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.213.771, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 26 de julio año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencies en derecho la suma de \$880.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cb02c5f168cfb98e47ab5a01ecf87906221f9be639f53b4b08271a68af58a0**
Documento generado en 27/07/2023 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra
LUIS ENRIQUE CASTRO VIDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00916-00**².

Téngase en cuenta que la parte demandada **LUIS ENRIQUE CASTRO VIDEZ** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 7 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

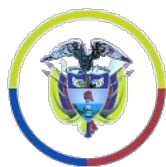
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089bf039785d8adc4fff985d5d90d9e76b8c2f25f74d14894959446db6212922**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.S.-, contra MANGORA S.A.S. y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00939-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora, **se acepta desistimiento** de la medida cautelar decretada por auto de fecha 14 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la medida de secuestro decretada sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-765199. Por Secretaría, oficiése al comisionado a fin de comunicar esta determinación. **Trámítese el oficio por el interesado.**

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fe178d5aee4b802b629723f34bd3a2077840e2e92fdec37b13f0e67a9f0e29**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra
MISAELO POVEDA CORREA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00982-00**².

Atendiendo los documentos obrantes a folio 13 del C 1 y frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada **MISAELO POVEDA CORREA**, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P.

Se advierte que deben ser mencionados en el aviso a remitir conforme el artículo 292 del C.G del P., los **nuevos canales de notificación** del juzgado: Calle 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

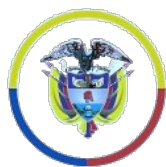
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903a691eebb7b01cc17eb14d9709d944265c73bfb7f531cea309736f9c279093**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO - **NULIDAD** de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01150-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese (2)¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy 31 de julio de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa04908df1ae98f3528e3afbe8d66352fb0a24dd1250bcff7a332d8672ac0e**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01150-00**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de fecha 26 de mayo del presente año, en el sentido de precisar que al apodera quien le fue reconocida personería jurídica en representación de la parte demandada NIDY JOHANA CASTIBLANCO AREVALO, corresponde al togado **CARLOS HERNÁN ROCHA ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.480.593 y de licencia temporal No. 29.454 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido y, no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el restante del contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Ahora, atendiendo que la liquidación del crédito obrante a folio 25 C1 se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$84'921.038.00 m/cte.**, con corte al 30 de mayo del año 2023.

Notifíquese (2) ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054a3c1428a78c6ee25b67864a4d96c12a5c80bb157da0875b449bd0e01d1008**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ROBERTO CARLOS ARRIETA SIMANCA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01236-00**².

Téngase en cuenta que la parte demandada **ROBERTO CARLOS ARRIETA SIMANCA** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 10 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

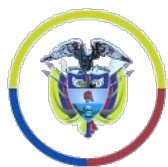
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a50cec68be9e60c33e27c05b932551da1710b8efea006fca1dc697d63ea3c6**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MANUEL ESTEBAN BARRETO GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01346-00.

La persona jurídica **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **MANUEL ESTEBAN BARRETO GONZALEZ** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 11 de octubre año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **MANUEL ESTEBAN BARRETO GONZALEZ** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 12 y 15 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **MANUEL ESTEBAN BARRETO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.052.689, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 11 de octubre año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

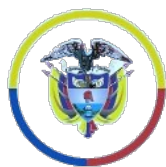
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5ded0b60eb99327aa3f05a645a084eb619259c3caae11a62c8f29710019bea**
Documento generado en 27/07/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ARMANDO ARIAS PULIDO contra CRUZ AYDA JOHANA GONZÁLEZ GUERRA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01358-00**².

Previo a decidirse lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de entrega de dineros obrantes en el presente proceso, se **requiere** al demandado **ERNESTO ROJAS ANGARITA** para que precise los meses que le han sido objeto de embargo, luego del mes de abril del año 2023, así como el valor que le fue descontado por cada mes; en igual sentido, se requiere a la demandada **CRUZ AYDA JOHANA GONZÁLEZ GUERRA** para que informe lo mismo. Deberán aportar documentación que soporte dichos descuentos objeto de embargo expedidos por su pagador.

Del informe de títulos que antecede -fl. 26 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento de la parte demanda **CRUZ AYDA JOHANA GONZÁLEZ GUERRA** y **ERNESTO ROJAS ANGARITA** para que efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

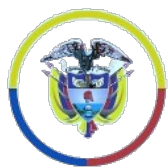
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1aa3bdb1d7d0b9e7ab44cff013027f68fc2f551a682a09ed2524c66fea279a**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ZAIDA MARCELA MENDEZ RIAÑO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01480-00.

La persona jurídica **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **ZAIDA MARCELA MENDEZ RIAÑO** para obtener el pago del título valor - pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 10 de noviembre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **ZAIDA MARCELA MENDEZ RIAÑO** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 10 y 13 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ZAIDA MARCELA MENDEZ RIAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.569.216, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 10 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$810.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ec3c2875ffb1ac127a2aedbdf14a53375e92f462efb28cba7a612b935d9e89**
Documento generado en 27/07/2023 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de INMOBILIARIA CONSULTORÍA Y CONSTRUCTORA S.A.S. contra JHON JAIRO RENTERIA ZUÑIGA y otros Exp. 11001-41-89-039-2022-01495-00¹

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de CAPITAL SALUD EPS-S (fl. 17 C-1) y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la demandada en las direcciones que fueron informadas a folio 17 de las diligencias, ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

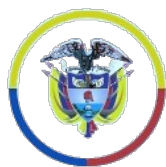
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2612e6379851465b1c0a5cbd4f0bd2f83a90a5e6910f866a3c651d7f9ba30c67**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE, contra GINET AUDREY ROJAS PUIN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01500-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **GINET AUDREY ROJAS PUIN** que trata la ley 2213 de 2022, por cuanto se indicó de manera incompleta las fechas de las providencias a notificar pues nótese que sólo precisó en el cuerpo de la comunicación: “...*auto calendaro 17/11/2022 y notificado en el estado del 18/11/2022*”, sin mencionar el auto del 9 de diciembre del año 2022 mediante el cual se corrigió la providencia inicialmente señalada.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Calle 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

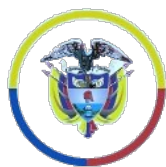
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03edaf5d2b66f1feb1019b816dfac880fedf05d473cb61b444d9dbc57aada68d**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ contra LINEVER LOPEZ VARON Y CLAUDIA PATRICIA GARCIA TEATIN Exp. 11001-41-89-039-2022-01507-00¹

En atención a la solicitud que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. del P., se **ADMITE** la corrección de la demanda ejecutiva de la referencia, ya que la corrección deprecada consistente en errores mecanográficos en el nombre de uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el numeral primero de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, que dará así:

*“Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ** identificado con cc No. 46.385.290, contra **LINEVER VARON LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.676 y **CLAUDIA PATRICIA GARCIA TEATIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.779.278, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción –letra de cambio–“*

Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

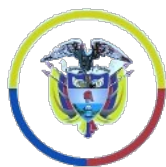
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bc480dc6e9facd67f15d8b7d9ce7cc17bbedb5455611f98b21dddbb1802ab2**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO APARCADEROS APOLO PH. Contra GARCIA DE MORALES RUTH MERY y otros Exp. 11001-41-89-039-**2022-01561-00**¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse notificados por aviso a los demandados **GARCIA DE MORALES RUTH MERY, MORALES GARCIA JEANNETTE, MORALES GARCIA MARCELA, MORALES GARCIA MARIA CRISTINA, MORALES GARCIA OLGA VICTORIA, MORALES GARCIA TULIA VIRGINIA y MORALES GARCIA JORGE HUMBERTO**, en los términos previstos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P (fl. 7 y 9 C-1), quienes dentro del término legal de traslado no formularon medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

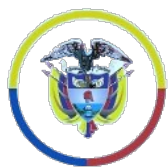
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad1b4f40bb81b086a6610f887c8fe2d51761a1633dbd78e4c03cf2795e8cebf**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAMER HENAO AGUDELO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00024-00**.

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **JAMER HENAO AGUDELO** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 19 de enero del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **JAMER HENAO AGUDELO** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 7 y 9 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **JAMER HENAO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.288.954, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 19 de enero del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$310.000.00. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

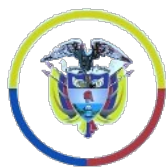
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427ce482848508834417846b0166bdab4a04dbd92e8c23986200e9197021fa5f**
Documento generado en 27/07/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA PLAZA ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ADALBERTO DE LA ROSA LOBELO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00091-00**¹

Incorpórese a los autos los citatorios remitidos a al extremo pasivo (fl. 14 C-1), que fueron aportados al expediente por la parte actora. Comoquiera que la comunicación enviada a los demandados **FELIX VENANCIO DE LA ROSA VIDAL** y **ERIKA LISSET SARMIENTO DUNAND**, obtuvo resultado positivo, el interesado proceda a practicar la notificación por aviso (Artículo 292 C.G.P).

De otra parte, previo a tener por notificado al demandado **ADALBERTO DE LA ROSA LOBELO**, en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada (adalberto.dlr@gmail.com) corresponde a la utilizada por aquel, la forma como las obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7830093361a25c1c0c1f714d90e874c71aea67340a4c43dfd2a0549eb668f6e1**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.S.,
contra FREDY ALEXANDER CRUZ BAQUERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00162-00**.

La persona jurídica **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.S.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **FREDY ALEXANDER CRUZ BAQUERO** para obtener el pago del título valor -pagaré-base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 26 de enero del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **FREDY ALEXANDER CRUZ BAQUERO** conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende del folios 8 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **FREDY ALEXANDER CRUZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.221.411, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 26 de enero del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.770.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

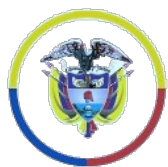
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c81e1df637c8c28d909204b0b13b9b8d023a90e3f26653ffccdf483b39029f**
Documento generado en 27/07/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ROBERTO TOBIO CARO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00222-00**.

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **ROBERTO TOBIO CARO** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 26 de enero del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **ROBERTO TOBIO CARO** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 7, 10, 12 y 15 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ROBERTO TOBIO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.260.521, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 26 de enero del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$510.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

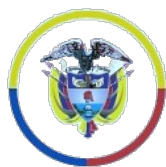
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fb13813d08021240151cf6fcb7de3fb9e868b1e78a8074ed90c868b81c1fea**
Documento generado en 27/07/2023 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra FELIX ADAN GUATIBONZA MEZA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00306-00**.

Nótese que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho el pasado 29 de junio de los corrientes conforme lo acentúa la constancia secretarial que antecede -folio 19 C2-.

Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G. del P., como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese **la hora de las 2.15 p.m., del día veinticuatro (24) del mes de agosto de 2023**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Asimismo, se le pone de presente a las partes que la diligencia será evacuada de forma virtual, por lo que con antelación a la fecha arriba fijada serán remitidos por parte de esta autoridad judicial los respectivos correos electrónicos a las direcciones electrónicas informadas en la actuación en aras de primar una efectiva conectividad de los extremos para surtir la audiencia correspondiente atendiendo además lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

En caso de que alguna parte solicite la realización de esta de manera presencial, se advierte que dicha solicitud será evaluada y agendada conforme la disponibilidad de agenda de diligencias previamente programadas por el despacho para con ello fijar nueva fecha.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, téngase en cuenta que no describió el traslado de las excepciones propuestas.

b) Interrogatorio de parte: Se señala la hora y fechas fijadas, a fin de que la parte demandada absuelva el interrogatorio de parte que formulara la parte actora.

Pruebas de la parte demandada:

c) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023.
La secretaria,

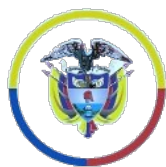
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea99387362f63fdbd397a50d60a934d177aa3f1cc76cb5aa58d584564b88504**
Documento generado en 27/07/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
- AECSA contra AULIS DE JESUS ABREU VELEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00314-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **AULIS DE JESUS ABREU VELEZ**, por cuanto se desprende que en el mensaje de datos enviado se precisó como autoridad judicial: “[...]*juzgado: 23 de pequeñas causas y competencias múltiples de bogotá*” sumado a que indicó como fecha de mandamiento de pago: “...13/03/2023”, siendo ello incorrecto.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Calle 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

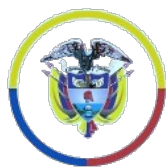
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b292c8d911003d15f2ead4ec99da51dad0d96e5cd9e739b1629ca1f5819f6**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA contra JENNY LUCIA PULECIO HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-
2023-00345-00¹

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la comunicación remitida al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, designado como auxiliar de la justicia no obtuvo acuse de recibo, por lo que se le releva inmediatamente del cargo de curador Ad-Litem y en su lugar, se Dispone:

DESÍGNESE al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN** como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquese su designación a la dirección electrónica gerente@e-concilia.com, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión al designado por el medio más expedito, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff0a73c4f4daf2fc0590412440444591ab922eea1c1900d124692aab8e34853**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de LUZ DARY PICO AGUILAR contra MARIA LIBIA GOMEZ DE GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00360-00**².

Atendiendo los documentos obrantes a folio 7 del C 1 y frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada **MARIA LIBIA GOMEZ DE GARCIA y DAMARIS DEL PILAR GARCIA**, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P., toda vez que los avisos allegados a folio 9 C1 no pueden ser tenidos en cuenta por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue enviada el 14 de julio de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Se advierte que deben ser mencionados, en el aviso a remitir por cada demandado, conforme el artículo 292 del C.G del P., los **nuevos canales de notificación** del juzgado: Calle 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **082 hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

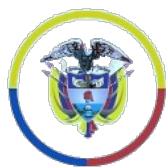
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d582e945788ea70230828d16d276a316a08f9c3f5436d5d525295c159642fcbc**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra
MARÍA CONSTANZA TAUTIVA CALDERÓN y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-
00435-00**¹

En atención al escrito que antecede, se reitera al extremo demandante que deberá estarse a lo dispuesto en autos de fecha 26 de mayo y 22 de junio de 2023, pues tal como se indicó en el citado proveído deberá aportar acreditar en debida forma el envío de los anexos que acompañan la demanda y la providencia a notificar los cuales deben ser allegados en un solo documento anexo el cual no requiera de descarga adicional al memorial radicado.

En caso de no haberse atendido lo pertinente, inténtese nuevamente el enteramiento de la pasiva.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

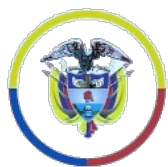
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf58e966a95682d0de2237ed3fe397a8c86cf9504fddb59e30f6c959c5d2d0cb**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra MML LEGAL & INVESTMENT SAS, MAURICIO YACAMAN FARAH y otros. Exp.11001-41-89-039-**2023-00471-00**¹

De conformidad con los documentos aportados con la subsanación de la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de **MAURICIO YACAMAN FARAH** identificada con cédula de ciudadanía No. 9.148.881 y contra herederos determinados **CATALINA MORALES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.507.214, **JUANA MORALES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.511.071 y **SANTIAGO MORALES SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.264 y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MANUEL ENRIQUE MORALES ACEVEDO (Q.E.P.D)**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento-².

a) TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE 30.408.000.00, por concepto de capital vencido de 10 cánones de arrendamiento, causados de febrero de 2020 hasta noviembre de 2020.

b) OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.540.000.00), por concepto de cuotas de administración causadas de febrero de 2020 hasta noviembre de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- **EMPLÁCESE** a los herederos **INDETERMINADOS DE MANUEL ENRIQUE MORALES ACEVEDO (Q.E.P.D)**, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General Del Proceso, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem.

5.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

6.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora a la abogada **MARÍA CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.880 y T.P 81.526, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

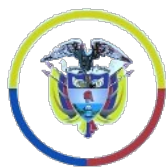
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b94726b8543592968cd102e1bf42e896f85d8b4822dfb8684f4d1276ba1b4**
Documento generado en 27/07/2023 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S.,
contra SINLEY JHANIT MORENO FERNANDEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-
2023-00486-00².

Previo a decidir en cuanto a derecho corresponda frente al trámite cautelar, por el extremo demandante, se le **requiere** para que aporte certificado de tradición del vehículo de placas **JTZ 580**, en aras de estudiar el debido registro de la medida cautelar decretada e inscrita por la entidad de movilidad correspondiente y con ello la procedencia de la aprehensión elevada.

Si bien se allegó la consulta realizada en el RUNT la cual permite denotar el embargo, es imperioso aportar el certificado expedido por la autoridad respectiva para evidenciar que el mismo se registró en debida forma.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

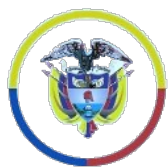
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a527c22757285f4e437bc36946315e138b98d398f042e5b91f71a98e56b5a925**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S.,
contra SINLEY JHANIT MORENO FERNANDEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-
2023-00486-00.

La persona jurídica **GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **SINLEY JHANIT MORENO FERNANDEZ** y **CLAUDIA MILENA BALLEEN ANDRADE** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 7 de marzo del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **SINLEY JHANIT MORENO FERNANDEZ** y **CLAUDIA MILENA BALLEEN ANDRADE** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 8 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **SINLEY JHANIT MORENO FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.325.443 y **CLAUDIA MILENA BALLEEN ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.540.411, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 7 de marzo del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$930.000.00. Liquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese(2)³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d5dbec4846df08f11013c216c8253324a10ed3226b55cedbc1160d2679a1d3**
Documento generado en 27/07/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS BOLÍVAR - ADEBOL contra DAYANA LINARES FRANCO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00538-00**¹.

Atendiendo las razones esbozadas en el memorial que antecede obrante a folio 17 C1, así como del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 8 y 12 del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 de manera efectiva, en consecuencia, se le indica a la parte demandante que se tiene notificada a la parte demandada **DAYANA LINARES FRANCO** según lo dispone el canon mencionado.

Por secretaria corrobórense el fenecimiento de los términos de ley a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

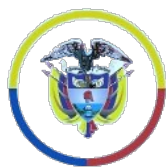
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208bc79134532cd5854569886f51cb328984b25523956e5455d52f67683a5566**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A., contra YENI ADRIANA PINILLOS SÁNCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00706-00**.

Del escrito que antecede -fl. 5 C2- proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, téngase por incorporada al expediente y póngase en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

En todo caso, por secretaria **requiérase** a dicha Oficina para que se sirva de corregir la anotación No. 5ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-62077 pues el embargo decretado se realizó por esta autoridad judicial sobre la nuda propiedad del bien inmueble que fue denunciado como propiedad de la demanda **YENI ADRIANA PINILLOS SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.913.452, más no como allí quedó pues se indicó ser la medida ordenada por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad sobre la cuota parte de la demandada, siendo ello incorrecto. Oficiése.

Notifíquese (2) ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

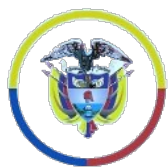
Código de verificación: **75a2761bd45db5532fc89864c05abbcb10e678f94f033e4f6e399b4de56cd4d9**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A., contra YENI ADRIANA PINILLOS SÁNCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00706-00**.

La persona jurídica **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **YENI ADRIANA PINILLOS SÁNCHEZ** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 18 de abril del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **YENI ADRIANA PINILLOS SÁNCHEZ** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 7, 12, 14 y 17 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **YENI ADRIANA PINILLOS SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.913.452, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 18 de abril del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese (2) ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

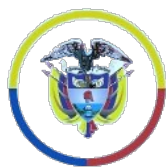
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5a7faa965d4f98e740ac18fe87d630c0109b9ea0f39f8054890a3fc4b0e540**
Documento generado en 27/07/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra SANDRA MILENA MOLINA GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00734-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **SANDRA MILENA MOLINA GARCIA**, por razón que se indicó de manera incorrecta la dirección física para la data del 20 de junio de los corrientes. era: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9 y, nótese que en la comunicación enviada se precisó: “[carrera 9 no. 11 – 24 piso 9 kaisser]”.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Calle 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed0d3fbf8ec1619cd7dd1db18bf948a14f508ad7c8aebfb002b1de5d9b5c3e**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA GRANSOCIAL contra JUAN BAUTISTA ISAZA GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00820-00**².

Atendiendo los documentos obrantes a folio 7 del C 1 y frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada **JUAN BAUTISTA ISAZA GONZALEZ**, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P., toda vez que los avisos allegados a folio 9 C1 no pueden ser tenidos en cuenta por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue enviada el 6 de julio de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Se advierte que deben ser mencionados, en el aviso a remitir por cada demandado, conforme el artículo 292 del C.G del P., los **nuevos canales de notificación** del juzgado: Calle 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **082 hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

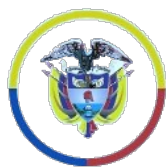
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c46fcb020e44b3bdfd159bea007b17064cbbeddf52128c519d44c694c9da5675**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JAIME RAFAEL GUTIERREZ VILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00834-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **JAIME RAFAEL GUTIERREZ VILLA**, por cuanto se desprende que en el mensaje de datos enviado se precisó como fecha de providencia a notificar: “[...*fecha 16 de mayo de 2023*]” sumado a que indicó como dirección electrónica del despacho: “...*j39mpalpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co...*”, siendo ello incorrecto.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Calle 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

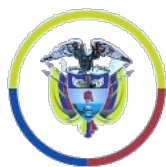
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efbcf8653d270b0de4bdda6355e09c33d5c6ddd6c049afdea6561bbe2469c95**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FINANZAUTO S.A. BIC., contra ALEXANDER DAVID YANES OÑATE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01012-00**.

Previo al aval de las gestiones de notificación² de la parte demandada **ALEXANDER DAVID YANES OÑATE** conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, apórtese en el término de ejecutoria los documentos allegados con el mensaje de datos enviado fl. 10 C1, mismos que deben contener la información total del proceso, término que le otorga la ley para su derecho de defensa e información de contacto del juzgado, copia de la providencia a notificar y certificación de envío, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb7c106c8697c9a754ed8f0e266daee91d304eeacb7db8e47430957bde638a5**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO¹ de LUIS SOTO Y CIA S.A.S., contra KEILA ESTEFANIA BADILLO GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01100-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **KEILA ESTEFANIA BADILLO GONZALEZ** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 7 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

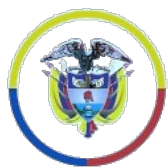
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a03e52959e27024f28439f469858a4b17f746fcca5b8bbf7a84512dcd71835f**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de YANIRA MOYANO BOHÓRQUEZ contra ZULMA EMILSE ROMERO ROZO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00790-00**.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada **ZULMA EMILSE ROMERO ROZO** consistente en el levantamiento de la medida cautelar, más precisamente en lo que a su cuenta corriente terminada en 8425 inscrita en el Banco de Bogotá respecta, señala el despacho que su solicitud no puede ser acogida favorablemente, toda vez que la misma no se encuadra en las causales descritas en el artículo 597 del Código General del Proceso para proceder con el levantamiento del embargo decretado.

Ahora, es pertinente precisarle a la petente y por tratarse el asunto del decreto de una medida cautelar, debe señalarse que ellas se identifican por: “(...) *su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...*”² y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

De manera que la finalidad del decreto de la medida cautelar no tiene otro que garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida por la parte convocada a quien se es demandada en el proceso para lograr su cumplimiento y, en todo caso, nótese que en la actuación, conforme el informe de títulos rendido por la secretaria de este despacho, obrante a folio 62 del C2, permite aseverar que no obran dineros que permitan cubrir la obligación ejecutiva aquí perseguida como tampoco se desprende de su solicitud prueba alguna que asevere su dicho.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente a la demandada que puede optar por lo estipulado en el numeral 3° del artículo 597 del C.G. del P., esto es prestando caución para garantizar lo que en este proceso se pretende, así como el pago de las costas procesales, si a bien lo considera.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

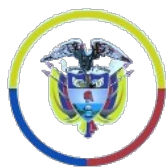
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b58bbf3677108e6a1ce8c40ff254a01ebb9a31db731bce8159dc09cfc0da2e**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CARLOS DANIEL CORREA RUIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00917-00**¹

Toda vez que el abogado JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN justificó su no aceptación del cargo para el cual fue designado, conforme a la manifestación y anexos obrantes a folio 74 de la actuación, se le releva inmediatamente del cargo de curador Ad-Litem y en su lugar, se Dispone:

DESÍGNESE a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA** como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquese su designación a la dirección electrónica bmabogados21@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión al designado por el medio más expedito, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

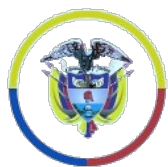
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b093aabc8924252b63f1b249833ad66f44a81ab579757f5471b021b9eb3c768**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra VERONICA FAJARDO GALVIS. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01408-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada **VERONICA FAJARDO GALVIS**, se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se dispuso en auto del 10 de noviembre del año 2022 y 22 de junio del presente año, obrante a folio 25 y 28 del cuaderno digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Asimismo, se **requiere a la parte actora** para que informe si en el lapso transcurrido de suspensión se logró el pago de la obligación aquí perseguida so pena de continuar el trámite procesal de rigor, permanezca en secretaria hasta informe de alguna de las partes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

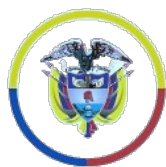
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe4abbe4ed24fbe2321ab63ad1ce938b8fa09d6b5d93c162c12a7242d6889fa**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra LUZ MARINA BUITRAGO SUTACHAN. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01410-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 291 del C.G. del P., de la parte demandada **LUZ MARINA BUITRAGO SUTACHAN**, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue enviada el 14 de julio de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Calle 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

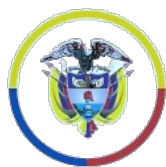
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e29fe5182dc85137048e11d3d3c77e00abd3933909cc43083fe9beb1b8a3a6**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de WELL MEDICINE PRODUCTS S.A.S. contra NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01511-00**².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 26 de enero del 2021, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Reclama el recurrente, en síntesis, que se: *“...está intentando ejecutar una factura que fue debidamente pagada mucho antes de la notificación del presente asunto a mi representada, alega cobro de mora sin existir tal circunstancia, situación de mora que no se acredita y que antes de la fecha de pago total de la factura”*.

Agrega que: *“...Entonces, no basta con la mera presentación de una factura, sino que requiere que se acredite que cumplen con los requisitos mínimos exigidos para ser exigible, como demostrar la mora en el crédito, por tanto, la factura 10101 por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$12’769.460.00 si bien es clara y expresa, actualmente no es exigible en el presente proceso, porque ya había sido debidamente pagada...”*

Con fundamento en lo anterior solicita se: *“...REPONGA el mandamiento de pago de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso resolviendo REVOCAR el mismo integralmente por pago total, cobro de lo no debido y mala fe.”* (archivo 10 c.1).

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de merito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones **previas** que buscan corregir fallas del proceso para

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- De otro lado, atendiendo las previsiones del art. 430 del C.G.P., mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo podrán discutirse **los requisitos formales del título ejecutivo** y, en concordancia con el art. 442 núm. 3 del ibídem, al paso que los hechos que configuren **excepciones previas**, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 100 ibídem; deberán igualmente reclamarse por vía del mismo recurso.

3.- Descendiendo a la problemática se establece que la base fundamental del recurso bajo estudio se edifica sobre la base de encontrarse debidamente solucionada la factura de venta base del cobro, empero, no se reprocha la falta de algún requisito frente a la misma, como tampoco en la argumentación se puede edificar sobre alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P. y, es que tal oposición se ventila como excepción de mérito o de fondo conforme a las previsiones del artículo 784 del Código de Comercio, de allí que no pueda abrirse paso la presente oposición a la orden de pago por esta vía

En todo caso dado, de plantarse la respectiva oposición conforme a lo antes indicado, ello será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria contrólese los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

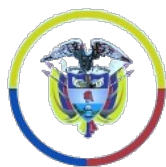
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9f6ac8473f800db07260d38f101a1efbf2e22830b32202d3271cff8423578e**
Documento generado en 27/07/2023 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS
SOLIDARIOS COASOL contra MARIA LUCILA MEJIA ALVAREZ. Exp. 11001-41-
89-039-2020-01561-00¹

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora ad litem que representa a la demandada **MARIA LUCILA MEJIA ALVAREZ**, dentro del término legal de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 33 C-1).

De las excepciones de mérito formuladas, **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

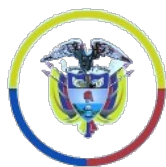
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93219d70b6745fd21c8f486922a0c702bebef16805f6434c3fa452b2cc9f7b6b**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCIENT S.A. contra PATRICIA RODRIGUEZ
QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00245-00**¹

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra PATRICIA RODRIGUEZ QUINTERO, se tendrá en cuenta el cambio de razón social del extremo demandante a **BANCIENT S.A.**

Precisado lo anterior, se accederá a la solicitud que eleva el procurador judicial de la parte actora, de manera que, se ordena que, la entrega de títulos que se dispuso mediante proveído de fecha 23 de junio del año en curso, se efectúe en favor de BANCIENT S.A., para lo cual, se deberá realizar la respectiva orden de pago en la plataforma del Banco Agrario una vez este en firme el presente proveído.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 **hoy** 31 de julio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

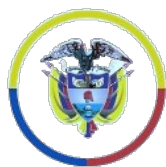
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c492f2587949c005f3f3beb9997062a157fc8dc01f4ac07f36275d7dc87bd416**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra VICTOR HUGO GARZÓN VILLAMIL y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00352-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **VICTOR HUGO GARZÓN VILLAMIL**, por razón que se indicó de manera incorrecta la dirección física para la data del 13 de julio del año 2021 pues la misma era: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9 y, nótese que en la comunicación enviada se precisó: “[cra. 12 no. 9-55 kaysser piso 9]”.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Calle 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 31 de julio de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9719191388d656b0067114b36f90c8b3feab3622159f3a466e98bdc1ededc7**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>